

Secretaría: Señora juez informo a usted que en el proceso ejecutivo con radicado número 70001400300620170076800, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita embargo. Sírvase proveer.

Sincelejo, 7 de septiembre de 2023.

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 70001400300620170076800
Demandante : Cooperativa Apoyar
Demandado : Inés Cecilia Noriega Moya y otros.

En escritos que anteceden, el apoderado judicial de la Cooperativa Apoyar, parte demandante dentro del presente asunto, solicita que se decrete el embargo y secuestro de los bienes que en cualquier momento se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del Proceso Ejecutivo, que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, radicado No 700014003005720170070700, donde es demandante la Cooperativa Apoyar y fungen como demandada Inés Cecilia Noriega Moya, identificada con la cédula de ciudadanía No 36'524.391.

Asimismo el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengan los demandados como funcionarios y/o contratistas de la Gobernación de Sucre.

Y el embargo y retención del 50% de la Pensión Gracia y Pensión Ordinaria, liquidaciones parciales y definitivas de Cesantías a que tengan derecho los demandados.

El artículo 466 del Código General del Proceso, establece que *"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados."*

De otro lado, el artículo 134 de la Ley 100, en su inciso quinto, establece *"Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia"*

Y el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que *"todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"*

Vistas las normas antes citadas y atendiendo que el crédito perseguido en esta ejecución, se dá a favor de una cooperativa, a la cual los demandados se encuentran afiliados, se accederá al embargo de salarios y pensiones solicitado, pero se limitaran dichas medida en un 20%, por considerar que el monto solicitado por el ejecutante es excesivo.

De igual manera, se decretará el embargo de remanente que también fuese solicitado, como quiera que se encuentra ajustado a derecho.

En atención a lo mencionado, el Juzgado encuentra viable decretar las medidas peticionadas. Visto lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los bienes que en cualquier momento se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del Proceso Ejecutivo, que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, radicado No 700014003005720170070700 donde es demandante la Cooperativa Apoyar y fungen como demandada Inés Cecilia Noriega Moya, identificada con la cédula de ciudadanía No 36'524.391.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del 20% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengan los demandados, Inés Cecilia Noriega Moya, Cerlys Luz Vargas Verbel, Miguel José Bohórquez Contreras, Ena Judith Ríos Gomes Casseres y Ana Luz Chávez Banqueth, como funcionarios y/o contratistas de la Gobernación de Sucre-

TERCERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de la Pensión Gracia y Pensión Ordinaria, liquidaciones parciales y definitivas de Cesantías a que tengan derecho los demandados, Inés Cecilia Noriega Moya, Cerlys Luz Vargas Verbel, Miguel José Bohórquez Contreras, Ena Judith Ríos Gomes Casseres y Ana Luz Chávez Banqueth. Sírvase oficiar en tal sentido a la Fiduprevisora.

CUARTO: Límitense dichos embargos en la suma de \$ 48,341,300

NOFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZA